

TITULO IV.

DE LOS COMISIONISTAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 174.—Comisionista es la persona ó compañía que por ocupacion habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorizacion respectiva.

Art. 175.—Las compañías sólo serán comisionistas si lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razon social en todos los actos relativos á la comision.

Art. 176.—Aunque la comision por regla general se desempeña como ocupacion habitual ó anexa á otra negociacion, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones determinadas.

Art. 177.—La comision sobre objeto comercial será mercantil, sea cual fuere el carácter del comitente y el del comisionista; y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, ó los dos tengan la calidad de comerciantes.

Art. 178.—La comision es por su naturaleza retribuable, no gratuita, y los efectos que produce ligan sólo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 179.—Aceptada la comision, el comitente no puede revocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecucion; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufiere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 180.—La comision es indivisible; no

puede aceptarse sólo en una parte; y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 181.—El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista para anular las obligaciones contraídas, ni para ningún otro efecto.

Art. 182.—El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comision sino el de mandato.

Art. 183.—Las disposiciones del código civil, relativas al mandato, serán aplicables al contrato de comision en todos los casos no previstos en este título.

CAPÍTULO II.

De la personalidad de los comisionistas.

Art. 184.—La comision se propone en instrumento público, en documento privado, ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente ejecutando desde luego actos relativos á ella.

Art. 185.—El comitente, al proponer la comision, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciere, por ese sólo hecho el comisionista se considerará autorizado á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de este código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Art. 186.—El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comision, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que él; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese despues de los términos indicados, ó si con excepcion de los actos á que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan á la comision, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligacion de desempeñarla.

Art. 187.—El comisionista de profesion, aun rehusando la comision tiene los siguientes deberes:

I. Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripcion ú otro daño inminente, todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover viniere un perjuicio irreparable.

II. Dictar las medidas, así de conservacion de los efectos, como de precaucion contra todo peligro que puedan correr, mientras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

III. Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comision, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse, la respuesta relativa á su falta de aceptacion.

Art. 188.—El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, y no podrá delegarla sin previa autorizacion del comitente; con excepcion del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art. 189.—El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegacion en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestion alguna.

Art. 190.—Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demás dará al comitente sin demora el aviso respectivo.

Art. 191.—El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegacion en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la eleccion, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al

tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art. 192.—El comisionista participará en el acto al comitente la delegacion que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona á cuyo favor la hiciere.

Art. 193.—Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así pondrán término á la comision respecto del comisionista que las autorice; sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Art. 194.—La muerte del comitente no da término á la comision; y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y despues á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenía contraídas y los derechos que podía deducir el día de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Art. 195.—Una misma comision no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comision, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, resumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exigirles á prorrata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comision.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente.

Art. 196.—El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del ar-

título 187; y si al tiempo de delegar la comision, no trasmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

Art. 197.—El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las protestativas obrará con la prudencia y celo que lo haría en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discrecion.

Art. 198.—Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comision, ó si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecucion, el comisionista la suspenderá; á no ser que tenga orden de obrar discrecionalmente, mientras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora ó no recibiere contestacion por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo á la segunda parte del artículo anterior.

Art. 199.—El comisionista podrá suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el artículo 187, en los siguientes casos:

I. Si no se le hubiere provisto de fondos.

II. Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.

III. Si se han agotado ántes de concluir la comision.

IV. Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Art. 200.—El comisionista, en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luego al comitente la respectiva provision de fondos; á no ser que por pacto especial haya contraído la obligacion de adelantarlos.

Art. 201.—El comisionista debe parti-

cipar al comitente, sin dilacion, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes á la comision. Si no recibiere contestacion suya por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el artículo 197.

Art. 202.—El comisionista tiene obligacion de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservacion de los efectos que reciba, se pongan á su disposicion, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203.—El comisionista es responsable de la pérdida, destruccion, menoscabo ó deterioro de los efectos, materia de la comision; salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito, á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204.—El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ú otra causa, advirtiere variacion respecto de lo que aparezca en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamento, lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 205.—Si despues de recibidos los efectos con la precaucion prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, disminucion, merma extraordinaria, deterioro, alteracion ú otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su origen; y ejercitará ó reservará segun el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador, los derechos relativos.

Art. 206.—El comisionista, en el recibo, guarda y conservacion de los efectos, res-

ponde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepcion del caso de hurto, en el que responderá al comisionista.

Art. 207.—El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, á más tardar á los tres dias de haber caído bajo su conocimiento; y si no lo hiciere, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcan tener en las facturas, cartas de envío, porte ó fletamento, salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208.—Las pruebas recibidas sobre los hechos que preven los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente ú otros interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Art. 209.—En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda, aun derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

I. Será por cuenta del comitente; si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habian entregado; ó si se ha desprendido de los que tenia para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su orden, ya en desempeño inevitable de la comision.

II. Será por cuenta del comisionista; en todos los casos no previstos en la fraccion anterior, y aun en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Art. 210.—El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comision de los fondos pertenecientes al comitente, ni aun á título de anticipacion ó préstamo de la negociacion emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere

XV

sin previa autorizacion en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado á su devolucion, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 211.—Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comision; á no ser que sobre el particular haya pacto expreso en contrario.

Art. 212.—El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviere algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razon de ella.

Art. 213.—El comisionista tiene obligacion de cobrar las cantidades objeto de la comision ó pertenecientes á ella, el dia que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere éste, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

Art. 214.—Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, ó por cuenta unas del comitente y otras del comisionista, los abonos que haga los aplicará el comisionista á los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el orden de las fechas de éste, y tomando razon de esa circunstancia en los libros y documentos relativos; sin que esto importe modificacion alguna en las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Art. 215.—Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes á diversos comitentes, el comisionista los aplicará á cada una de las cuentas de éstos en proporcion á las cantidades que representen.

Art. 216.—El comisionista tiene obligacion de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías ó utilidades que re-

75

sulten de las operaciones que practicare, aunque sólo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Art. 217.—El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales; y si las quebrantare, será personalmente responsable de la infracción, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y quedará obligado por los daños y perjuicios aun cuando obre con acuerdo ú orden del comitente, quien será considerado en este caso como su cómplice.

Art. 218.—El comisionista desempeñará la comision sin interrupcion, si fuere ejecutable desde luego, y si no en las épocas más favorables á su buen éxito, concluyéndola dentro del término que fije el comitente; á no ser que alguna causa justa se lo impida.

Art. 219.—El comisionista debe participar al comitente, á más tardar dentro de tercero día, el término de la comision, imponiéndole de sus circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere será responsable de los daños y perjuicios que esa omision originare.

Art. 220.—Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos del desempeño de la comision, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Art. 221.—El comisionista tan luego como evacue la comision ó cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

I. A rendirle cuenta comprobada.

II. A poner á su disposicion el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo si está en diverso lugar, por la vía y medios prevenidos en las instrucciones; ó si no las hay sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

III. A entregarle los títulos y demás documentos de su pertenencia, con excepcion de aquellos que acrediten la comision y el cumplimiento de los deberes relativos á ella.

Art. 222.—Las cuentas que rinda el comisionista, deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condicion de los contratos estipulados, suponer gastos ó exagerar los hechos, ni tener género alguno de inexactitud. Si contraviere á estos deberes, será considerado como reo de hurto con falsedad.

Art. 223.—El comisionista que retarde la rendicion de cuentas, abonará al comitente sin necesidad de interpelacion, el uno por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobrará intereses por el de sus anticipaciones, á contar en ambos casos desde el día de la demora.

Art. 224.—El comisionista, bajo el nombre de comision, tiene derecho de exigir del comitente remuneracion adecuada á sus servicios, sujetándose por lo que respecta á su cuota, al arancel que rijan en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, á la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribucion especial.

Art. 225.—El comisionista, para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comision y de garantía, tiene los siguientes privilegios:

I. El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto ó remitido á su consignacion, aun cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte ó el conocimiento respectivo, ú otro documento que acredite el envío de ellos á su disposicion.

II. El de conservar en su poder los efectos que estén ya á su orden, sea en sus propios almacenes ó en los ajenos, en algun depósito público ó en otro lugar privado.

III. El de promover la venta judicial de los efectos, para cubrir con el valor de ellos su crédito; y poner el saldo que resulte, á disposicion de quien corresponda.

IV. El de pagarse de los fondos libres que tenga del comitente, sea cual fuere su origen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comision, aun en lo relativo á las responsabilidades que haya contraído con motivo de ella.

Art. 226.—Si al comisionista, despues de hacer uso de los privilegios que concede el artículo anterior, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exigir desde luego su pago al comitente; y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el libro de quiebras.

Art. 227.—El comitente, en caso de quiebra del comisionista, tendrá los siguientes privilegios:

I. El de reivindicar los efectos que existan de su pertenencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, ó que este ha comprado ó permutado por su cuenta y riesgo.

II. El de exigir la entrega de las libranzas y demás papeles de crédito que haya enviado para su cobro al comisionista, ó que éste haya recibido libradas, endosadas ó extendidas á favor del comitente.

III. El de reclamar que se pongan á su disposicion las libranzas y papeles de crédito que haya girado, endosado ó extendido á favor del comisionista para atenciones de la comision, ó que á éste por cuenta y motivo de ella se le hayan librado, endosado ó extendido por otras personas; pero acreditando previa y competentemente esas circunstancias, y siempre que tales documentos se encuentren en poder del comisionista.

IV. El de exigir la entrega de los fondos que haya remitido al comisionista, siempre que éste no los haya cobrado todavía, ó que cobrados no hayan llegado á su poder sino despues de la quiebra, ó que permanezcan en sacos ó envases cerrados y marcados, de

manera que pueda identificarse su procedencia.

V. El de que se pongan á su orden, mediante la cesion respectiva, los créditos activos que aparezcan á favor del comisionista; pero que se deriven de operaciones relativas á la comision.

Art. 228.—El comitente no tendrá más privilegios que los acordados en el artículo anterior; y por los demás derechos que pueda alegar, será considerado simplemente como acreedor personal.

Art. 229.—Los comisionistas pueden ser garantes para con los comitentes de las obligaciones del tercero con quien contraten, y estipular en este caso, además de su comision, una recompensa especial, llamada garantía.

Art. 230.—El comisionista ligado con el deber de la garantía, cumplirá respecto del comitente con puntualidad y exactitud las obligaciones contraídas por el tercero, aun cuando éste por su parte no pueda ó no quiera cumplirlas, reservando contra él las acciones respectivas.

Art. 231.—El comitente tiene para con el comisionista las siguientes obligaciones:

I. Proveerle oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la comision.

II. Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dándole sobre los puntos que en ellas toque, las instrucciones y resoluciones relativas.

III. Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme á sus instrucciones, y en su defecto á las leyes y usos comerciales, ó hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que tenga conocimiento de ellos.

IV. Cubrirle, previa cuenta comprobada, en el acto de su presentacion, cuantos gastos y desembolsos haya hecho necesarios al cumplimiento de la comision.

V. Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comision y garantía, uno con proporcion á los trabajos emprendidos.

didos y el otro en su totalidad, concluida que sea la comision.

VI. Abonarle el interes del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

VII. Expedirle el finiquito de su cuenta.

CAPITULO IV.

De los efectos que produce la comision entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente.

ART. 232.—Sólo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes ó instrucciones que haya comunicado, y la indemnizacion de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Art. 233.—El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relacion al comisionista.

Art. 234.—Sólo mediante cesion en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que á éste competen contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235.—El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aun supuesto ese caso, continuará afecto á las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comision.

Art. 236.—El tercero no puede oponer la compensacion respecto de créditos procedentes de la comision, cuando el comisionista, para el efecto de impedirla, le haya mani estado al cerrar el contrato, y expresándolo en él, que obra por cuenta ajena.

Art. 237.—Los contratos celebrados por

el comisionista sobre asuntos de la comision serán válidos y surtirán sus efectos, aun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído.

Art. 238.—El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies ó valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comision, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, aun con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

CAPITULO V.

De los comisionistas especiales.

ART. 239.—Entre los comisionistas hay algunos que son:

De compras.

De ventas.

De trasporte por tierra, rios, canales y lagos.

De operaciones de cambio.

De seguros.

COMISIONISTAS DE COMPRAS.

ART. 240.—Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 241.—Son obligaciones del comisionista de compras:

I. Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, á la mayor brevedad, escogiendo las circunstancias más favorables, y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

II. Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

III. Ajustar el menor precio posible, ó cuando ménos el corriente de plaza, sirviéndole de máximo el que se le haya seña-

lado; dándolo al contado si hubiere la órden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

IV. Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin disminucion ni aumento.

V. No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

VI. Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposicion del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para trasportes.

Art. 242.—Los derechos del comisionista de compras son:

I. El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, ó se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

II. Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza, quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante, y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

Art. 243.—Desde que tome el comisionista posesion de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entónces á su cargo.

Art. 244.—Los derechos del comitente son:

I. El dominio de los bienes comprados por su órden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, aun cuando éste no los ponga á su disposicion ó no lleguen á su poder todavía.

II. Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, ó las leyes ó usos comerciales, con excepcion

de los casos á que se refiere la fraccion II del artículo 246.

III. Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas, hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

COMISIONISTAS DE VENTAS.

ART. 245.—El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 246.—El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facultad:

I. De vender los efectos á plazo ó al contado, segun las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

II. De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

Art. 247.—El comisionista de ventas tiene obligacion:

I. De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el artículo 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

II. De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteracion no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

III. De no vender á plazos, en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

IV. De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte ó en los conocimientos, si no se descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

V. De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, á no ser por su órden previa.

VI. De poner las marcas y contramarcas respectivas, así en las facturas de venta co-